



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 041 DE 2022

(01 MAR 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la constitución política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 e 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dichos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ellas se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura y que en todo caso, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que según el artículo 366 constitucional, será objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. En tal efecto, los planes y presupuestos de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 4 de la Ley 715 de 2001 dispone que *“corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento”*.

Que en el numeral 7.1 del artículo 7° ibídem dispone que es competencia de las Entidades Certificadas en educación: dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que hace parte de las funciones del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de vela por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativa.

Que el Decreto N° 1075 de 2015, establece que las Entidades Territoriales podrán crear nuevos cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, siempre que cumplan con los fines, criterios y parámetros establecidos en la Ley 715 de 2001.

Que el Ministerio de Educación para el año 2016, viabilizó una planta de personal docente, compuesta por 35 cargos de directivos docentes, 12 docentes orientadores y 530 docentes de aula, para atender una matrícula de 13.036 estudiantes.

Que desde el año 2020, la Secretaría de Educación municipal, tuvo acompañamiento de la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación, en el proceso de asistencia técnica, enfocado a orientar la optimización, reorganización y distribución de la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo, para garantizar la oferta educativa del recurso humano, viabilizado por el Ministerio y las trayectorias educativas completas de los niños, niñas y adolescentes del municipio.

Que mediante oficio No. 2021-EE-406019 del 30 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación, otorgó la viabilidad para la creación de la planta temporal de (1) un cargo de docente de apoyo para la atención de estudiantes con discapacidad, el cual recibirá una asignación salarial mensual correspondiente al grado de escalafón docente 2AE, para el periodo que se comprende desde su adopción y provisión y hasta el 4 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio Radicado No 2022-EE-032638 del 21 de febrero del año en curso, el Ministerio de Educación Nacional manifiesta que como resultado del estudio técnico adelantado del anterior proceso, se pudo constatar que la Secretaría de Educación municipal con base en la matrícula registrada en SIMAT con corte a Noviembre de 2021, presenta una variación en la matrícula de grado de 0 a 13, por lo que emiten concepto de viabilidad para la creación de una planta temporal financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, desde la fecha de adopción de la planta de empleos y hasta el cuatro (4) de diciembre de 2022, dentro del marco de la ley 909 de 2004.

Que el Ministerio de Educación tuvo en cuenta las siguientes consideraciones al momento de expedir el concepto de viabilidad *"Variación en la Matrícula: Conforme al análisis de las necesidades de planta docente y su relación con el incremento de la matrícula de estudiantes en la entidad territorial de Chía, se identificó una variación en la matrícula durante los últimos cinco años (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021); en los periodos 2017, 2018 y 2019 la variación de la matrícula presentó una relativa estabilidad y se mantuvo dentro de los parámetros de crecimiento poblacional (año/matricula: 2017: 13.553; 2018:13.835; 2019: 13.870 estudiantes) y cercana a la capacidad de atención según la matrícula de referencia. Sin embargo, para los periodos 2020 y 2021 (año/matricula: 2020: 14.490; 2021: 14.534 alumnos), se identifica una variación de la matrícula que en el año 2021 llega a 1.498, estudiantes de grado 0 a 13, más aceleración del aprendizaje por encima de la matrícula de referencia del concepto de viabilidad de planta vigente según radicado No. 2016-EE-008081 del 01/29/2016; es importante resaltar, que en este número de nuevos estudiantes en los que se ha incrementado la matrícula, a través del SIMAT se identifican 1.294 estudiantes caracterizados como población migrante y quienes representan un 86,4% del total del incremento presentado en la ETC municipio de Chía. Esta situación denota un comportamiento excepcional de la matrícula respecto a la dinámica poblacional del municipio y evidencia la necesidad de realizar un seguimiento frente a dicha variación y su comportamiento en el tiempo. Dada la variación de la matrícula reseñada y en cumplimiento de su obligación de garantizar la prestación del servicio educativo, la entidad territorial manifestó recientemente que la atención educativa a la matrícula migrante en el Municipio de Chía se viene atendiendo a través de horas extras y en contra jornada; dichas horas extras por una parte ya se están financiando con cargo a los recursos del SGP-Educación, y por otra parte permiten concluir que actualmente se presenta una necesidad de personal por sobrecarga de trabajo determinada por un hecho excepcional.*

Para la atención del incremento de matrícula de 1.498 estudiantes en la Entidad Certificada de Chía, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas de este Ministerio, mediante radicado 2022-IE-004314 del 7 de febrero de 2022, emitió concepto de viabilidad financiera para una planta de treinta (30) cargos de carácter temporal en el municipio de Chía, únicamente para la necesidad del servicio del calendario académico 2022, acogiendo su decisión conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 21 de la Ley 909 de 2004".

Que en el inciso final del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, se estableció como prohibición la modificación de nómina de los entes territoriales o entidades, dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que los comicios para cargos de elección popular más inmediatas serán para elegir senadores y representantes a la cámara, las cuales se han programado para el día 13 de marzo de 2022 y las elecciones presidenciales a celebrarse en primera vuelta el día 29 de mayo de 2022, de

las cuales de hacerse necesaria una segunda vuelta esta se adelantará el día 19 de junio de 2022.

Que la problemática que se generaría al no nombrarse la planta de personal docente para el adecuado funcionamiento del Sistema Educativo Oficial, se hace necesario hacer ajustes a la planta docente y directiva docente que cubra las necesidades de atención al servicio educativo.

Que en cumplimiento de la Ley 996 de 2005 y ante los pronunciamientos de la Corte constitucional contenidos en la sentencia C-1153 del 11 de noviembre de 2005, con ponencia del Mg. Marco Gerardo Monroy Cabra, la entidad territorial ha orientado sobre los aspectos a tener en cuenta en materia de contratación, nómina y participación en política, impidiendo cualquier forma de modificación de la nómina de los entes del Estado y por consiguiente, la prohibición de ampliar nuestra nómina docente, excepto si se declara la emergencia educativa.

Que mediante Resolución N° 3177 del 06 de septiembre de 2021, se estableció el calendario académico general en el municipio de Chía para año 2022 y en este señala como inicio de actividades académicas el día 10 de enero de 2022 hasta el 4 de diciembre de 2022.

Que atendiendo a que se requiere una atención, para más de 1.498 estudiantes de grado 0 a 13, más aceleración del aprendizaje, lo cual está por encima de la matrícula de referencia de la última viabilidad de planta docente, se requiere contar con una planta temporal de mínimo treinta (30) cargos docentes de aula, circunstancia que hace impostergable la necesidad del nombramiento provisional de estos.

Que por lo anterior, se da la necesidad de declaratoria de emergencia educativa en el Municipio de Chía, so pena de afectar derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Oficial.

Que la situación descrita evidencia una emergencia que deberá atender la Administración Municipal, desplegando las acciones necesarias para salvaguardar el derecho fundamental de la educación, conforme los artículos 44, 67 y 366 de la Carta Política, con miras a garantizar la prestación de la educación básica no solo de los estudiantes matriculados, pues la insuficiencia en la provisión del personal docente y directivo docente redundaría en la afectación de la prestación del servicio educativo en la medida que impediría satisfacer el parámetro de docentes por el número de niños atendidos.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-552 del 24 de octubre de 1996 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la Ley 115 de 1994, advirtió la magnitud de la preeminencia del Derecho a la educación básica:

"Ahora bien, en múltiples decisiones, esta Corporación ha insistido en la trascendencia que tiene la educación básica, que es un valor y un elemento estructural esencial del Estado social de derecho y de la construcción de un orden justo (CP Preámbulo, artículo 1º, 2º y 67). Por ello, la Constitución no sólo establece que la educación es un servicio público con función social sino que reconoce a la educación básica como un derecho fundamental prestacional de aplicación inmediata (CP art. 67). A pesar de que la prestación efectiva del servicio educativo puede a veces estar condicionada por "los límites de cobertura que tienen las instituciones educativas" (Sentencia T-186, Mayo 12 de 1.993), lo cierto es que la naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata establece unas exigencias particularmente severas sobre la actividad estatal de prestación de este servicio, pues le impone "como deber ineludible una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de educación, cuya satisfacción es prioritaria, a través del llamado gasto social", ya que la única forma de asegurar la aplicabilidad inmediata de este derecho fundamental de contenido prestacional es admitir que "la obligación estatal de prestar el servicio de educación es impostergable, no sólo por el valor esencial insito en el mismo, sino por constituir un instrumento idóneo para el ejercicio de los demás derechos, y en la formación cívica de la persona, según los ideales democráticos y participativos que preconiza nuestra Constitución Política"(Sentencia T-236/94).

Que sobre la invulnerabilidad y prevalencia de los derechos de los niños, la jurisprudencia también se ha pronunciado de manera categórica, como en la Sentencia C-247 de 2004, frente a la Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

“3.3 La jurisprudencia constitucional sobre la protección de los derechos de los niños y de los adolescentes y la noción de menor para efectos de dicha protección (...)”

En relación con dichos preceptos superiores la jurisprudencia de la Corte ha puesto de presente que en relación con los derechos de los niños el Constituyente estableció específicamente un mandato expreso para que sus derechos prevalezcan sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.), previsión que se encuentra justificada en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de indefensión.

Sobre dicho principio, definido como la prevalencia jurídica que es otorgada a los menores, con el fin de darles un tratamiento preferencial, la Corte hizo las siguientes consideraciones en la Sentencia T-408 de 1995, reiterada por la Corporación en varias sentencias.

“El denominado “interés superior” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

(...)

La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”.

Que en los artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005, el legislador previó que no podía limitarse desproporcionadamente la acción del estado en el cumplimiento de sus fines por una contienda electoral, por lo que estableció que las situaciones de emergencia educativa, como la referida, fueran exceptuadas de las restricciones allí previstas para vinculaciones a la nómina estatal.

“Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura

energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por todo lo anteriormente señalado, es necesario acudir a la aplicación de la excepción establecida por la misma Ley 996 de 2005 en sus Artículos 32 y 33, declarando la emergencia educativa.

Que en virtud de lo expuesto, el señor Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la EMERGENCIA EDUCATIVA en el Municipio de Chía, para efectos de la excepción prevista en los artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005 hasta la finalización del calendario académico 2022, esto es hasta el 4 de diciembre de 2022.

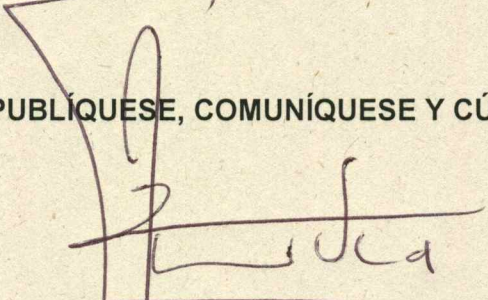
ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la medida adoptada, la administración, podrá adelantar las acciones encaminadas a incorporar a su planta docente las plazas temporales autorizadas y a proveerlas en cumplimiento de las directrices del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR. Remitiendo copia íntegra del presente acto administrativo a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Chía, Cundinamarca y al Ministerio de Educación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO -. PUBLICACIÓN. Publíquese el presente decreto, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE

Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas, Director Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Liliانا Andrea Villalobos Gordo, Secretaria de Educación de Chía
Revisó: Derly Yamile López, Directora de Gestión y Fomento a la Educación
Revisó: Jorge Oswaldo Ramírez, Director Administrativo y Financiero
Revisó: Juan Pablo González, Director de Inspección y Vigilancia
Revisó: Adriana Hernández (P.O.A.J.)
Proyecto: Gladys Alicia Avendaño García – Profesional Especializada
Proyecto: María Catalina Mariño Blanco – Profesional Especializada